

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación núm.:11001400300320210018300

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Jorge Eliecer Rincón Cepeda**, contra Compensar E.P.S., a cuyo trámite fueron vinculados Hospital San Ignacio, Dr. Ricardo Elías Bruges Maya de Medicina Interna –Oncología y al Dr. Hugo Enrique López Ramos – Urología y Ministerio de Salud.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifiesta el solicitante ser cotizante de la EPS accionada hace más de 30 años, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para acceder al servicio de salud de manera prioritaria por ser paciente oncológico.

1.2.- Expresó haber recibido por parte del galeno tratante orden médica, del siguiente tenor *“consulta de primera vez por especialista de nefrología, ecografía como guía para procedimientos, nefrostomía vía percutánea”*, sin que a la fecha se hubiere asignado la cita con especialista en nefrología. Frente a los demás exámenes atrás referenciados, ya fueron practicados.

1.3.- Dentro del trámite constitucional la accionada indicó haber autorizado y programado la cita de nefrología por primera vez ante la IPS Hospital Universitario San Ignacio para el próximo 24 de marzo de los corrientes a las 10:30 a.m., con ello considera existir hecho superado.

1.4.- Hospital San Ignacio expresó que es la EPS la entidad encargada de realizar las autorizaciones correspondientes y actualmente tiene ocupación del 222%.

1.5.- Los demás vinculados, guardaron silencio a pesar de encontrarse debidamente notificados.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Compete establecer si Compensar E.P.S. transgredió las garantías básicas del paciente Jorge Eliecer Rincón Cepeda, al no autorizarle y programar cita por primera vez por especialista en nefrología prioritaria ordenada por su médico tratante.

2.2. Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente lesionados.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.2.- Para comenzar, en relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha pregonado que *“el derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”*¹.

En ese orden, no puede dejarse de lado como criterio orientador, que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que sufre de la patología *“cáncer”*. Recuérdese que la Corte Constitucional ha insistido en que: *“(…) esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el*

¹ Sentencia T-760/08, Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 31 de julio de 2008

tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.” (Sentencia T-066 de 2012).

2.2.3.- A su turno, respecto de la patología que padece el agenciado, la misma Corporación ha señalado *“Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinoso, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.”*²

Actualmente, el artículo 5º de la Ley 1384 de 2010 *“[p]or la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”*, declara el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional, también considerada como una enfermedad crónica no trasmisible.

Tratándose de enfermedades catastróficas o ruinosas³, la Corte ha sostenido:

*“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁴ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁵.

2.2.4.- En el caso concreto, se observa orden médica de data 24 de febrero de 2021 proferida por el galeno tratante para *“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA”*, conforme a lo manifestado por el accionante no ha sido autorizada ni asignada.

De la contestación y las documentales allegadas por la entidad accionada, se desprende la asignación de la cita de nefrología por primera vez para el día 24 de marzo de 2021 a las 10:30 a.m., la cual fue comunicada al accionante al correo electrónico melissa.rincon06@gmail.com el pasado 10 de marzo de esta anualidad⁶

² Corte Constitucional T-066 de 2012.

³ T-1003 de diciembre 9 de 1999, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ *“En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”*

⁵ Sentencia T-1059 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Páf 12

2.2.5.- Se concluye que, no hay a la fecha violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera autorizada cita por primera vez de nefrología, evento que ocurrió en el curso de este asunto.

De tal manera, los hechos que dieron origen a esta solicitud han desaparecido y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional⁷. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”, pues en el curso de esta acción constitucional la convocada asignó la cita solicitada.

2.2.6.- Se precisa, esta célula judicial estima razonable el tiempo en que se asignó la cita de nefrología por primera vez, pues, solamente transcurrió un mes, desde la fecha de la orden médica (24 de febrero de los corrientes) y la asignación de esta.

2.2.7.- En lo que respecta a Hospital San Ignacio, no observa este despacho que dicha entidad hubiere vulnerado los derechos invocados por el accionante, en tanto, las IPS únicamente prestan los servicios médicos de cara a las autorizaciones otorgadas por las EPS, trámite que es adelantado por el usuario y su entidad promotora de salud.

2.2.8.- Frente a la pretensión de una atención integral, es preciso poner de presente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, atendiendo las circunstancias de cada asunto particular, emita una orden genérica para que la E.P.S. le proporcione a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para “*la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud*”⁸.

Del mismo modo, el Alto Tribunal ha sostenido que “... *carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos*”⁹.

En estos momentos las pruebas allegadas no son de la contundencia suficiente para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones incluidas o excluidas del Plan Obligatorio de Salud (POS). En consecuencia, se negará la protección constitucional implorada en lo que a este pedimento atañe.

⁷ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sentencia T-247 de 2000.

2.2.8.- En consecuencia, se negará el amparo solicitado por el señor RINCÓN CEPEDA al presentarse hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Jorge Eliecer Rincón Cepeda, por las razones expuestas en la parte.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral solicitado por la accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez